

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	250002315000202002795-00
Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad	ALCALDE DE JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
Acto Administrativo	DECRETO 042 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Asunto	ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO
Tema	TRATÁNDOSE DE DECRETO MUNICIPAL EMITIDO EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA, AL AMPARO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y DE LOS DECRETOS NACIONALES ORDINARIOS REGLAMENTARIOS DEL AISLAMIENTO FORZOSO OBLIGATORIO Y EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El alcalde de JERUSALÉN - CUNDINAMARCA, remitió copia del Decreto Municipal 042 de 1° de septiembre de 2020, *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a efectos que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad¹.

Por reparto del 19 de octubre de 2020, correspondió el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada sustanciadora.

I. VALORACIONES PREVIAS

Asumiendo un acercamiento al panorama normativo en el que se expidió, en secuencia cronológica y con fines a decantar sobre la naturaleza o no, de norma emitida en desarrollo o al amparo de norma legislativa, del acto administrativo que nos ocupa, se tiene conforme sigue:

1.1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS-, calificó el brote de COVID 19 (coronavirus) como una pandemia, y consecuentemente, el 12

¹ CPACA. **“Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

siguiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, **mediante la Resolución 385, declaró “LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL HASTA EL 30 DE MAYO DE 2020”**, y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID 19.

1.2. El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 Constitucional y desarrolladas en la Ley Estatutaria 137 de 1994, mediante Decreto No. 417, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir **(i)** la propagación del COVID 19 (Coronavirus), y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

1.3. Mediante las Resoluciones 844 del 30 de mayo y 1462 del 25 de agosto de 2020, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, prorrogó la EMERGENCIA SANITARIA hasta 30 de noviembre del hogaño, y adoptó otras medidas de protección para conjurar el contagio del coronavirus COVID-19.

1.4- Mediante Decreto Ordinario 420 del 18 de marzo del que avanza, el Presidente de la República, en marco de la emergencia sanitaria, y conforme consigna su artículo 1º:

“(…) establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.”

1.5. El **22 siguiente, mediante el Decreto Ordinario 457,** el Gobierno Nacional, **ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas** habitantes de la república de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.), del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020; **medida que se prorrogó** con los Decretos Ordinarios 531, 749 y 847 del hogaño, y **finiquito el 01 de septiembre del que avanza,** suplida por el denominado aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

1.6. El **06 de mayo de 2020,** el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 Constitucional y desarrolladas en la Ley Estatutaria 137 de 1994, mediante **Decreto No. 637, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional**, por el término de treinta (30) días calendario, y determinó en su motivación entre otros:

“(...)

Que a pesar de que en virtud del Decreto 417 de 2020 se tomaron medidas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva, procurando el mantenimiento del empleo y la economía, a la fecha se han presentado nuevas circunstancias, como es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio y la imposibilidad de las empresas de seguir continuando su actividad comercial e industrial y por tanto continuar cumpliendo con las obligaciones y compromisos adquiridos con sus empleados y otras causas, lo que ha generado una disminución significativo en la actividad económica del país.

Que debido al aislamiento obligatorio que se ha ampliado en 3 ocasiones y del cual no se tiene certeza de cuándo puede ser levantado, se ha producido un cese casi total de la vida social, lo cual implica que existan sectores de la economía como puede ser el sector turismo o el de transporte aéreo cuyas afectaciones son casi absolutas y frente a los cuales deben tomarse medidas excepcionales a fin de contener sus efectos en los ingresos de las personas.

Que si bien al declarar la Emergencia Económica se tuvo en cuenta que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y el 56,4% no son asalariados y que la afectación de su actividad sería inminente, afectando su subsistencia debido a su dependencia del trabajo a diario, tomándose medidas para proteger el empleo. Sin embargo no se podía evidenciar que la necesidad de mantener el confinamiento obligatorio pudiera seguir postergándose por un plazo superior, creando afectaciones adicionales para todos los trabajadores, incluso los formales, lo que implica tomar medidas ya no para mantener el empleo, como se determinaron y anunciaron mediante el Decreto 417 de 2020, sino tendientes a mitigar la crisis ante la inminente destrucción sistemática de los puestos de trabajo con el impacto negativo que esto conllevaría en la economía no sólo de las familias colombianas sino de todo el sistema económico colombiano.

(...)

Que de acuerdo con todo lo expuesto anteriormente nos encontramos ante una crisis económica y social derivada de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, que supera los acontecimientos y efectos previstos mediante el Decreto 417 de 2020, y que además constituyen hechos novedosos, impensables e inusitados, debido a la fuerte caída de la economía colombiana y mundial, que han conducido al aumento del desempleo en el país y generan riesgos de que este fenómeno se agudice con efectos importantes sobre el bienestar de la población y la capacidad productiva de la economía. Lo anterior, aun cuando en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante decreto 417 de 2020, se tomaron medidas tendientes a fortalecer y apoyar a las grandes, medianas y pequeñas empresas con el fin de lograr la estabilidad de los empleos, así como a los trabajadores formales e informales en el país.

Que es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación nunca antes vista en su historia que ha generado unos hechos inesperados e inusuales mucho más graves de lo razonablemente previsibles que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional y las que fueron tomadas de manera extraordinaria en el Decreto 417 de 2020, toda vez que la extensión del aislamiento obligatorio ha traído un importante incremento del desempleo, una grave afectación a las empresas, la inoperancia total del servicio público esencial de transporte aéreo y marítimo, entre otros, por lo que todo lo anterior evidencia que el presente decreto declarativo de emergencia cumple de manera suficiente el primer elemento fáctico de estudio por parte de la Corte Constitucional.

(...)”

1.7. El 25 de agosto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Decreto 1168, reglamenta la enunciada fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, y dispone en sus artículos 1º, y 2º y 3º:

“Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Artículo 2. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las

actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Artículo 3. Aislamiento selectivo en municipios de alta afectación del Coronavirus COVID -19. Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.

(...)"

1.8- El 01 de septiembre de 2020, mediante Decreto 042, el ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN – CUNDINAMARCA, invocando en ejercicio del poder extraordinario de policía las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 315 Constitucional; la Ley 1801 de 2016; el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011; la Ley 136 de 1994; la Ley 1551 de 2012; la Ley 1523 de 2012 y los Decretos 420 y 457 de 2020, como, y reseñando en sus considerandos **las instrucciones contenidas en los Decreto Nacionales Ordinarios 420 y 457 de 2020; dispone en su resolutive adoptar en su integridad el Decreto Ordinario 1168 de 2020**, y además, conforme sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR en su integridad el Decreto Nacional No 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Todas las personas que permanezcan en el territorio Municipal de Jerusalén deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID – 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO TERCERO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún lugar del territorio municipal podrán realizar las siguientes actividades presenciales:

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de cinco (5) o más personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 2. No se puede abrir al público bares, discotecas, y lugares de baile.*
- 3. Queda totalmente prohibido el consumo de bebidas embriagantes es espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

ARTICULO CUARTO: CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID – 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

ARTÍCULO QUINTO: MEDIDAS PARA EL COMPORTAMIENTO CIUDADANO. Adóptese el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el

espacio público para la disminución del contagio en las actividades cotidianas, el cual fue emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEXTO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, los empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollarán las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo.

ARTÍCULO SEPTIMO: MEDIDAS SANITARIAS, HIGIENE, Y BIOSEGURIDAD. Los ciudadanos del municipio de Jerusalén, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad e higiene reglamentados por el Gobierno Nacional y adoptados por el Gobierno Municipal.

Deberán Cumplir con el uso obligatorio de tapabocas, garantizar un distanciamiento social por lo menos de 2 metros en lugares como establecimientos de comercio, entidades oficiales y espacio públicos tales como parques, calles, andenes y centros de acopio, so pena de verse inmersos en sanciones policivas y penales.

Las personas que presenten sintomatología o le hayan tomado la prueba para coronavirus COVID – 19, deberán cumplir un aislamiento preventivo, a fin de evitar la transmisibilidad y el contagio.

Como autoridad de policía y con fundamento en ley 1801 de 2016, el Alcalde Municipal ordena realizar aislamiento preventivo obligatorio a todas aquellas personas residentes, transeúntes, o visitantes que tengan como lugar de origen municipios con picos elevados de casos COVID – 19.

La Policía Nacional de Colombia, Estación Jerusalén en conjunto con la inspección de Policía velará, vigilará y controlará el cumplimiento de las diferentes medidas adoptadas y podrá apoyarse en la información suministrada por la comunidad. (...)

II- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Competencia

El control inmediato de legalidad es en virtud del numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA², de conocimiento en única instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que haya emitido el acto administrativo.

Naturaleza de única instancia de la que deviene, en marco del artículo 125 del mismo ordenamiento procesal³, que las providencias distintas al fallo son de órbita funcional del ponente, y esta premisa fortalece en contexto del artículo 185 también del CPACA⁴.

² "Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

³ "(...) Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

⁴ "(...) Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente y en contraste con el caso en concreto, se tiene que el conocimiento del control inmediato de legalidad que nos ocupa, es de competencia en única instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que trata de acto administrativo emitido por el **alcalde del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca**.

Asimismo, y en cuanto por la presente providencia, se abstiene de iniciar procedimiento, por encontrar que el medio de control inmediato de legalidad es improcedente, asume como de orbita de la suscrita Magistrada Ponente.

2.2. Actos administrativos pasibles del control inmediato de legalidad

2.2.1. En voces del inciso primero del artículo 20⁵ de la Ley 137 de 1994, en consonancia con el artículo 136 del CPACA⁶, el control inmediato de legalidad, es el medio jurídico previsto en nuestro ordenamiento positivo, para examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que se expidan por las autoridades nacionales o territoriales durante estado de excepción y al amparo o en desarrollo de decreto legislativo.

2.2.2. Los estados de excepción encuentran previstos en el capítulo 6^o Constitucional que comprende los artículos 212 a 215 del Estatuto Superior, y en contraste con los estados de excepción que han sido declarados en la anualidad en curso con ocasión a la pandemia por el coronavirus COVID-19, es de puntualizar, que conforme establece el artículo 215 Constitucional, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 del mismo Estatuto Superior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y/o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

⁵ "(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

⁶ "(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

2.2.3. En este orden y advertido que es de competencia del Consejo de Estado el Control Inmediato de Legalidad respecto de los actos administrativos emitidos por las autoridades nacionales, **asumen como requisitos para que proceda el control inmediato de legalidad de conocimiento de los Tribunales Administrativos:** (i) que el acto administrativo sea de contenido general, proferido por autoridad territorial; (ii) que se haya proferido en vigencia del estado de excepción, y (iii) que se haya dictado al amparo o en desarrollo de decreto legislativo; advertido que respecto del segundo de los enunciados supuestos, eventualmente se releva, en razón del alcance temporal de la norma legislativa al amparo de la que se dicta el acto administrativo.

De forma que el acto administrativo general, proferido en ejercicio de facultades administrativas ordinarias, dentro de las que encuentran comprendidas por regla general, las de policivas, aunque haya sido emitido en vigencia de estado de excepción, no es pasible de control inmediato de legalidad.

2.3. Análisis del caso concreto

2.3.1. En labor de determinar sobre la procedencia de asumir el control inmediato de legalidad sobre el Decreto Municipal No. 042 de 1° de septiembre de 2020, expedido por el Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, asume relevancia primeramente y conforme reseñó antes (1.4.) que se emitió en ejercicio del denominado poder extraordinario de policía, en marco de las facultades otorgadas en los artículos 315 Constitucional; la Ley 1801 de 2016; el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011; la Ley 136 de 1994; la Ley 1551 de 2012, y la Ley 1523 de 2012, , y aplicando directrices dadas en los Decretos Nacionales Ordinarios 420 de 18 de marzo de 2020 y 457 del mismo año.

Panorama en el que se tiene como **problema jurídico**:

¿El Decreto Municipal 042 de 1° de septiembre de 2020, expedido por el Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad?

2.3.2. En respuesta al interrogante planteado se tiene, que el Decreto 041 emitido por el Alcalde Municipal de Jerusalén – Cundinamarca el 1 de septiembre de 2020, no satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato

de legalidad, por cuanto fue emitido en ejercicio de competencias propias del ejecutivo local y no en desarrollo y/o al amparo de norma legislativa.

Por el contrario y conforme emerge formal y materialmente del texto del precitado acto administrativo, se emitió por el Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, en ejercicio de las funciones policivas conferidas por la Constitución y la ley a los Alcaldes Municipales, como autoridades de policía en comprensión de sus territorio, en particular las establecidas en la Ley 1801 de 2016, “*Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana*”, que prevé poderes extraordinarios de policía en cabeza de las autoridades territoriales, para mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de epidemias, como lo es la prohibición de reuniones o aglomeración de personas, restringir la movilidad de vehículos y personas, imponer el toque de queda, restringir movilidad, actividades sociales, entre otras⁷.

Secuencia en la cual, no se le imponía al Alcalde Municipal de Jerusalén acudir a la norma legislativa para adoptar las decisiones contenidas en el precitado Decreto 042 de 1 de septiembre de 2020, y no era necesario, contrastado que para la adopción de aquellas, resultaban suficientes las normas ordinarias.

Por consiguiente, el control jurisdiccional del Decreto 042 de 1 de septiembre de 2020, del Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, corresponde es al medio de control ordinario, a saber, el de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA, y deviene improcedente el medio de control inmediato de legalidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Abstenerse de dar inicio al control inmediato de legalidad, respecto Decreto 042 de 1 de septiembre de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, en orden a las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **publíquese aviso**, durante **tres (3) días**, indicando el contenido pleno de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifíquese personalmente a las siguientes autoridades:

⁷ “(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...).”.

3.1. Al Agente del Ministerio Público - Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del Decreto a que refiere la misma.

3.2. Al Alcalde Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional de esa entidad territorial, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22603113ad78681289aeb52eb189635ce7f02de14b5d53af70540693f2f5aa39**

Documento generado en 01/12/2020 04:34:15 p.m.